



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide recusación
Tipo de proceso : Verbal – Custodia y cuidado personal
Demandante : Didiana Deyanira Murillo Parra
Demandada : María Victoria López Parra
Procedencia : Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R.
Radicación : 66170-31-10-001-**2021-00094-01**
Temas : Denuncia del funcionario – Causal 8ª, art.141 CGP
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

PEREIRA, R., VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La recusación formulada contra el señor Juez Único de Familia de Dosquebradas, R. (Expediente recibido de reparto el **14-09-2021**, remitido el **18-06-2021**; carpeta 2a instancia, pdfs. 02 y 03), dentro del proceso referenciado, una vez formuladas las estimaciones jurídicas que siguen.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El 06-05-2021 el Juzgado remitente, admitió el asunto (Carpeta 1a instancia, pdf.03). Enseguida, el 18-05-2021, la demandada a través de apoderado judicial, recusó basada en el artículo 141-8º, CGP, pues indicó que en la Fiscalía 19 Seccional de ese municipio, cursa proceso penal en su contra, iniciado por la compulsa de copias ordenada por el juez en juicio anterior, para que se investigara la presunta comisión de “falsedad material en

documento público” (Carpeta 1a instancia, pdf.04). Luego ese mismo extremo recurrió la admisión (Carpeta 1a instancia, pdf.07). El funcionario declaró infundada la recusación y ordenó remitir el expediente a esta instancia, en auto del 09-06-2021 (Ibidem, pdf.15).

Como argumentos para su negativa afirmó que compulsar copias no se equipara a la denuncia penal. Explicó que al advertir dos (2) certificados de nacimiento de una menor, identificados con el mismo número, pero que consignaban como madre a personas diferentes; entendió que era cuestión que debía verificar otra autoridad judicial, se comunicó, pero ni siquiera señaló a quién debía investigarse; en esas condiciones, ninguna objetividad ha perdido y así ha ilustrado la CSJ (2014)¹ (Ibidem, pdf.15).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. **LA COMPETENCIA FUNCIONAL.** Conforme al artículo 143, CGP, esta Sala Unitaria tiene competencia para resolver la recusación; innecesario practicar pruebas.

3.2. **EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER.** ¿Debe declararse fundada la recusación propuesta contra el titular del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R., para seguir conociendo del proceso referido?

3.3. **LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

3.3.1. **LA IMPARCIALIDAD COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

Tanto los impedimentos como las recusaciones, en desarrollo de la garantía judicial de imparcialidad, imponen como deber a todo servidor judicial, apartarse de un asunto, cuando su juicio se vea afectado por intervenciones anteriores, que eventualmente amenacen los intereses de las partes; un

¹ CSJ. STC-2029-2014, STC-9231-2017.

actuar en contrario, violenta el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso.

Con enfoque constitucional, en criterio prohiado en esta sede, asevera el profesor Ramírez G.²: *“Claro está que el principio de la imparcialidad, debe ser calificado como “supremo del proceso” por ser él un plus que encierra otros grandes principios y realiza fundamentales valores: debido proceso, derecho de defensa y adjudicación justa. Este principio no se agota en la conducta del juez, sino que compromete toda la actividad de los oficiales judiciales que intervienen en el trámite del proceso, (...)”*.

Explica la doctrina tradicional patria, por boca del ilustre procesalista, maestro Devis Echandía³, que las causales de impedimento (Iguales a las de recusación) consisten en: *“(...) situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (...) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces.”*.

El listado ofrecido en los estatutos procesales, en las diversas áreas del derecho, es **taxativo** y se reconoce en forma pacífica en la jurisprudencia ordinaria y constitucional⁴. Tiene esclarecido la CSJ (2019)⁵ en la especialidad, y recientemente (2021)⁶ recordó: *“Empero, tal separación sólo podrá darse en aquellos casos, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidir el asunto puesto a su consideración.”*.

² RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Señal Editora, 1999, Medellín, A., p.132.

³ DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, volumen, 14ª edición, Bogotá DC, Editorial ABC, 1996, p.131.

⁴ CC. C-496 de 2016, reitera C-881 de 2012.

⁵ CSJ. AC-1951-2019 que reitera lo dicho en AC-3275-2017.

⁶ CSJ. AC-3658-2021.

3.3.2. LA CAUSAL INVOCADA: DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA POR EL FUNCIONARIO

Aparece estatuida en el numeral 8º, artículo 141, CGP; exige que el fallador haya **denunciado** penal o disciplinariamente a una de las partes, su representante o abogado, también cuando estos estén legitimados para intervenir como parte civil o víctima en proceso penal.

Nótese que la primera hipótesis, aquí aplicable, impone una comunicación expresa del juez, a otra autoridad competente sobre la existencia de un hecho delictivo o disciplinario, con información circunstanciada en tiempo, modo, lugar, con señalamiento de autor o no. Señala el profesor Sanabria S. (2021)⁷: “(...) Cuando el juez denuncia penalmente o formula queja disciplinaria pierde neutralidad o, por lo menos la pone en entredicho, de suerte que puede ser recusado por ese motivo (...)”.

3.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con las premisas sentadas, evidente que, en el caso examinado, ninguna denuncia se formuló; el mismo recusante expone que la demandada es procesada, en actuación originada por una *remisión* de copias ordenada por el juez (Carpeta 1a instancia, pdf.04, folio 3, hechos 5º y 6º).

El enviar copias de piezas procesales del expediente, para que otra autoridad las examine y resuelva si inicia investigación o adelante determinado trámite judicial, es un deber general de todo funcionario judicial de comunicar cualquier proceder que aprecie pueda comprometer la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena que se deben observar en el trámite procesal, además, toda conducta que luzca eventualmente delictual, en especial “(...) *toda tentativa de fraude procesal*.”, así prescribe en forma expresa la normativa (Artículo 42-3º, CGP).

⁷ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.666.

Así las cosas, bien disímil fue el actuar del servidor recusado con lo estatuido en la norma, pues en modo alguno formuló una denuncia, solo remitió las copias y, por lo tanto, no puede estimarse incurso en la causal aducida. Esa distinción de conductas es insuficiente para apartar al fallador del conocimiento del proceso; ha sido el criterio de la CSJ, desde hace tiempo⁸, en sede constitucional (Criterio auxiliar), en sus palabras (2019)⁹:

La Sala, en un asunto similar, sostuvo

“(...) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso”.

(...)

“Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente”.

*“Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, **que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal**, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados”.*

*“Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues **independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso (...)**”¹⁰. Negrillas propias de esta decisión.*

⁸ CSJ. STC15895-2016 citada en STC-9257-2019.

⁹ CSJ. STC-13504-2019.

¹⁰ CSJ STC15895-2016, citada en CSJ STC9257-2019.

No sobra insistir que, por el principio de taxatividad, es inviable interpretaciones extensivas o analógicas para buscar similitudes entre el actuar del funcionario y las causales establecidas, así reiteró con solidez, recientemente (2021) ¹¹ la citada Corporación:

*(...) sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera **expresa** esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, **no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas**, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985; criterio reiterado en CSJ AC5368-2019, 11 dic). Negrillas extratextuales.*

Finalmente, como no se advierte temeridad o mala fe en la actuación del recusante, se abstendrá esta Sala de imponer la sanción del artículo 147, CGP.

Al margen, se comunicará al Director Seccional de Administración Judicial de Pereira, la excesiva mora en el reparto de este expediente, pues entre la remisión por el juzgado de conocimiento y la asignación a este despacho **transcurrieron casi tres (3) meses, sin que haya justificación, máxime que tiene trámite preferente (Art.144, parágrafo, CGP) de su celeridad en el procedimiento.** Y a la Oficina de Apoyo Judicial que rendirá las explicaciones, a que haya lugar, e informará los correctivos que adoptarán.

4. LAS CONCLUSIONES

¹¹ CSJ. AC-3658-2021.

En este orden de ideas, el corolario se: **(i)** Declarará infundada la recusación propuesta; **(ii)** Remitirá el expediente para que siga con su trámite; **(iii)** Abstendrá de imponer sanción por temeridad; **(iv)** Advertirá que contra esta providencia no procede recurso alguno (Inciso final, artículo 143, ibidem) **(v)** Oficiará lo pertinente al Director Seccional de Administración Judicial de Pereira y a la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. DECLARAR infundada la recusación propuesta contra el señor Juez Único de Familia de Dosquebradas, Rda.
2. ORDENAR, en consecuencia, la devolución de este expediente a ese funcionario, para que prosiga la actuación.
3. ABSTENERSE de imponer sanciones al recusante.
4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.
5. OFICIAR al Director Seccional de Administración Judicial de Pereira y a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD/ 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

22-09- 2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fc1cb802c4d1226f9b2b84aa88d94a54c09a014d3eaf0cb81ed4beff4dfaf6d9***

Documento generado en 21/09/2021 07:09:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>